

Oficio: VG/2791/2009
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 13 de octubre de 2009

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. Gladiz del Carmen García Rodríguez y Gonzalo López García**, en agravio propio y de su menor hijo A.L.G., y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2008, la C. Gladiz del Carmen García Rodríguez, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado y de elementos de la Policía Ministerial con sede en esta ciudad capital, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio y de su menor hijo A.L.G.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **294/2008-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito de queja la C. Gladiz del Carmen García Rodríguez, manifestó lo siguiente:

“...1.- Que el día viernes 14 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 23:00 hrs., me encontraba en mi domicilio ubicado en la colonia

23 de julio manzana 12 lote 7 de la calle Machiche en Ciudad del Carmen, Campeche, en compañía de mi esposo Gonzalo López García y de mi menor hijo A.L.G., quienes estamos en la recámara durmiendo, cuando de repente nos despertamos por el ruido, por lo que vimos que en el interior de la casa se encontraban siete personas vestidas de gris y de azul con pasamontañas, percatándome que tenían las insignias AFI, quienes para entrar rompieron las puertas de acceso a mi hogar (la puerta de adelante, de la cocina que da al patio y de la recámara), a mi esposo Gonzalo López García, lo agarraron 4 personas (AFI) quienes lo tiran al suelo boca abajo, lo comienzan a patear en todo el cuerpo, pidiéndole que diga su apodo, lo esposan y se lo llevan dándole de golpes en la cabeza, segundos antes que se llevaran a mí esposo me empujan y me iban a tirar al piso, en eso mi esposo les dice que no me lastimen ya que me habían sacado la muela, por tal motivo me arrojan a la cama en donde se encontraba mi menor hijo, poniéndonos a ambos junto a la pared y si volteábamos a ver si nos iban a golpear, a mi hijo A.L.G. lo llevarían al DIF, en ese instante se llevan a Gonzalo López, no omito manifestar que uno de los afis me preguntaba donde tenía las llaves de mi ropero por lo que me pare a entregárselas, pues ellos no la encontraban, en varias ocasiones mi hijo les hizo señas del lugar donde se encontraba la llave, luego de entregarle las llaves me refirieron que me vaya a la pared si no me iban a dar un cachazo.

2.- Con posterioridad me llevan a la cocina donde me empiezan a interrogar y a exigir que les entregara la droga, que me daban tres oportunidades para que diga donde tenía la droga, quien no las daba, pero ni siquiera la conozco, ni se nada con respecto a lo que se referían, de igual forma se llevaron del ropero la cantidad de \$5,000.00 (son cinco mil pesos), de repente escuche que empezaron a interrogar a mi hijo A.L.G. preguntándole donde trabajaba su papá, quien contestó que su papa era mecánico, le preguntaron su edad y su nombre, me seguían exigiendo que les entregara la droga que sino me iban a golpear, entre amenazas y mentadas de madre me decían que les dijera todo lo que sabía, de igual forma me

preguntaron sobre una camioneta roja que se encontraba estacionada junto a mi casa, por lo que les dije que no sabía de quien era dicha camioneta, por lo que me dijeron que era cómplice de mi marido.

3.- Me estuvieron interrogando más de dos horas, cuando de repente llegaron mis cuñados los CC. Josefa López García y Luis Enrique López García, a quienes les querían quitar su celular ya que refirió que hablaría a los reporteros, ya que no era la forma de proceder y de detener a una persona, me llevan hasta donde se encuentra la camioneta roja y me preguntan que diga el nombre de la persona que nos surte la droga pero como les dije que no sabía nada me regresaron al interior de mi casa, pero al entrar me di cuenta de que ya se habían llevado todo (tres televisiones, cuatro celulares, el play station, dinero, perfumes, zapatos), mientras mi casa quedo desecha, todo rompieron y revolvieron las cosas, tirándolas al suelo.

4.- Al día siguiente fui a la Procuraduría en Ciudad del Carmen para saber sobre el paradero de mi esposo Gonzalo López García pero no supieron darme información, tal es el caso que hasta la fecha no se el paradero de mi cónyuge...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 18 de noviembre de 2008, compareció de manera espontanea ante personal de este Organismo el C. Ricardo Acuña Maldonado, manifestando que tenía conocimiento de que el C. Gonzalo López García se encontraba a disposición de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado en calidad de arraigado por lo que solicitó que personal de esta Comisión lo visitara a fin de entrevistarlo y verificara el estado físico de dicha persona.

Con fecha 18 de noviembre de 2008, personal de este Organismo se comunicó

vía telefónica con la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado con la finalidad de corroborar la presunta detención del C. Gonzalo López García y de solicitar las facilidades necesarias para la realización de una visita a dicho detenido en su lugar de arraigo, tal y como consta en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 19 de noviembre de 2008, personal de este Organismo se trasladó al Hotel "Posada Francis", con el objeto de entrevistar al C. Gonzalo López García, a fin de que manifestara hechos propios, recabándose su versión acerca de los hechos denunciados y dándose fe de las lesiones que a simple vista presentaba, tal y como consta en la actuación de la misma fecha.

Con fecha 21 de noviembre de 2008, en busca de mayores elementos de prueba en la presente investigación, personal de este Organismo se apersonó de manera oficiosa a las inmediaciones de la calle Machiche de la colonia 23 de julio en ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de recabar versiones de vecinos del lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, lográndose recabar el testimonio de tres personas cercanas al domicilio de la quejosa, quienes aportaron su versión de los acontecimientos de referencia tal y consta en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 22 de noviembre de 2008, personal de este Organismo se constituyó en el domicilio de la quejosa ubicado en la colonia 23 de julio de ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de llevar a cabo una inspección ocular del domicilio de la inconforme, diligencia que obra en la fe de actuación de la misma fecha.

Mediante oficios VG/3869/2008 y VG/4081/2008 de fechas 26 de noviembre y 16 de diciembre de 2008, se solicitó Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos en el escrito de queja, petición atendida mediante oficio 052/2008 de fecha 19 de enero de 2009, suscrito por el C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico de la Dependencia referida al cual fue adjuntada diversa documentación.

Mediante oficio VR/045/2009 de fecha 26 de febrero de 2009, y con el fin de allegarnos de mayores datos en la investigación, se solicitó al C. licenciado

Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias certificadas del legajo de cateo 41/08-2009-/1P-II, solicitud atendida oportunamente.

Con fecha 11 de marzo de 2009, compareció previamente citada la C. Gladiz del Carmen García Rodríguez, a quien se le dio vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, diligencia que obra en la fe de actuación de la misma fecha.

Con fecha 22 de mayo de 2009, compareció previamente citado ante personal de este Organismo el menor A.L.G. en compañía de su madre la C. Gladiz del Carmen García Rodríguez, con el fin de que manifestara su versión de los hechos materia de estudio, tal y como consta en la actuación de la misma fecha.

Con fecha 03 de junio de 2008, compareció previamente citada ante este Organismo la C. Margarita Tellez Moreno, para que manifestara su versión de los hechos materia de estudio, diligencia que obra en la respectiva fe de comparecencia de la misma fecha.

Con fechas 29 de mayo, 05 de junio y 16 de junio de 2009, mediante oficios VR/174/2009, VR/182/2009 y VR/196/2009 se enviaron citatorios a la C. Guillermina Zetina Nieto, testigo señalado por la parte inconforme, a fin de que compareciera ante personal de este Organismo y aportara su versión de los hechos que se investigan, sin embargo no se presentó en las fechas y horas indicadas para tal efecto por lo que no fue posible recabar su testimonio.

Mediante oficio VG/1968/2009 de fecha 08 de julio de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificadas de las valoraciones médicas practicadas al C. Gonzalo López García, durante el tiempo que estuvo a disposición de la Representación Social así como copias debidamente certificadas de la constancia de hechos BCH/3914/7MA/AP/2008 y de la indagatoria radicada en contra del C. Gonzalo López García, por la probable comisión del delito de ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y daño en propiedad ajena, **documentos de los cuales, a la**

fecha de emisión del presente texto, únicamente fue atendida la solicitud relativa a los certificados médicos practicados al agraviado sin que fueran enviadas copias de las indagatorias señaladas, lo anterior apesar de haber transcurrido más de tres meses desde la solicitud inicial.

Mediante oficio VG/1969/2009 de fecha 8 de julio del mismo año, se solicitó al C. José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad de Carmen, Campeche, copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas al C. Gonzalo López García, al momento de ingresar a ese centro de reclusión, solicitud atendida prontamente en la cual se informó que dicha persona no había ingresado a ese centro de reclusión.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentada por la C. Gladiz del Carmen García Rodríguez, el día 18 de noviembre de 2008.

2.- Fe de actuación de fecha 19 de noviembre de 2008, por medio del cual personal de este Organismo recabó la versión de los hechos del agraviado C. Gonzalo López García, en las instalaciones del Hotel Posada Francis, (lugar de arraigo) en esta Ciudad capital.

3.-Fe de lesiones de fecha 19 de noviembre de 2008, en la que se hicieron constar las lesiones que a simple vista presentaba el C. Gonzalo López García.

3.- Fe de actuación de fecha 21 de noviembre de 2008, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó a las inmediaciones del domicilio de la quejosa logrando recabar la testimonial de tres vecinos del lugar respecto de los hechos investigados.

4.- Fe de actuación de fecha 22 de noviembre de 2008, en la que consta la inspección ocular realizada en el predio donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, ubicado en la colonia 23 de julio de Ciudad del Carmen,

Campeche.

5.- El oficio sin número de fecha 15 de diciembre de 2008, suscrito por el C. José Guadalupe Martínez Coj, primer comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.- Copias certificadas del legajo de cateo 41/08-2009/1P-II integrado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.

7.- Fe de comparecencia de fecha 11 de marzo de 2009, mediante la cual se hizo constar que se le dio vista al C. Gladiz del Carmen García Rodríguez del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

8.- Fe de comparecencia efectuada el día 22 de mayo de 2009, en donde se hace constar que el menor A.L.G. en compañía de su tutora la C. Gladiz del Carmen García Rodríguez, compareció previamente citado refiriendo la versión de los hechos que se investigan.

9.- Fe de comparecencia realizada con fecha 03 de junio de 2009, en donde se hace constar que la C. Margarita Téllez Moreno, compareció previamente citada manifestando su versión de los hechos materia de estudio.

10.- Con fecha 21 de septiembre de 2009 se recibieron copias certificadas de las valoraciones médicas (psicofísica, de entrada y salida) realizadas al C. Gonzalo López García, en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por los CC. doctores Jorge L. Alcocer Crespo y Manuel Hermenegildo Carrasco, médicos legistas adscritos a la referida Dependencia.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 14 de noviembre de 2008, un agente del Ministerio Público acompañado de elementos de la Policía Ministerial dieron cumplimiento a una orden de cateo domiciliario obsequiada por el Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en un predio ubicado en la colonia 23 de julio en Ciudad del Carmen Campeche, siendo detenido durante dicha diligencia el C. Gonzalo López García, por su probable responsabilidad del delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y trasladado a las instalaciones del la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, siendo posteriormente arraigado en el Hotel Posada Francis de esta Ciudad Capital.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja la C. Gladiz del Carmen García Rodríguez medularmente refirió: **a)** que con fecha 14 de noviembre de 2008 se encontraba en su domicilio ubicado en la colonia 23 de julio en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando repentinamente ingresaron siete personas vestidas de gris y de azul encapuchados con insignias de la AFI; **b)** que dichas personas sometieron a su esposo el C. Gonzalo López García , lo golpearon, esposaron y privaron de su libertad de manera violenta; **c)** que los elementos la golpearon y amenazaron al igual que a su menor hijo G.L.R. además de llevarse \$5,000.00 (cinco mil pesos) que se encontraban en su ropero, diversos aparatos electrónicos y artículos personales; **d)** que posteriormente fue interrogada por cerca de dos horas hasta que finalmente se retiraron de su domicilio.

Después de recibirse el escrito de la inconforme, y con el fin de contar con mayores elementos probatorios, con fecha 19 de noviembre de 2008, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Hotel “Posada Francis”, ubicado en esta ciudad capital, a fin de recabar la declaración del C.

Gonzalo López García, quien básicamente reiteró lo mencionado en el escrito de su esposa la C. Gladiz del Carmen García Rodríguez, en cuanto al ingreso violento a su domicilio por parte de elementos de la Policía Ministerial, del color y forma de su vestimenta así como del trato que éstos les dieron a él y a su familia (esposa e hijo), agregando que después del ingreso los elementos de policiacos lo golpearon y detuvieron para posteriormente sacarlo del domicilio, abordarlo a una camioneta y trasladarlo a las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, en donde fue golpeado, desnudado, torturado, amenazado. Que posteriormente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia en la capital del estado e ingresado a los separos en donde fue nuevamente torturado y finalmente trasladado al Hotel “Posada Francis”, para cumplir una orden arraigo en su contra.

Asimismo y después de obtenida la declaración aludida anteriormente, personal de este Organismo procedió a hacer constar las lesiones que a simple vista se apreciaban en el C. López García, observándose lo siguiente:

“...tobillo derecho se encuentra inflamado, hematoma de coloración morado-oscuro de aproximadamente veinticinco centímetros de diámetro en la parte izquierda de la espalda, dos hematomas de coloración morado-oscuro de aproximadamente quince centímetros de diámetro cada una, hematoma en el antebrazo de color rojizo de aproximadamente seis centímetros de diámetro, hematoma de coloración morada de aproximadamente veinte centímetros de diámetro, al igual se aprecia que uno de los dientes de la parte de adelante donde tiene una amalgama color plateada se le mueve...”

Siguiendo con las investigaciones con fecha 21 de noviembre de 2008, personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones de la calle Machiche en la colonia 23 de julio de Ciudad del Carmen, Campeche, en donde se recabó la declaración oficiosa y espontánea de tres vecinos del lugar quienes dijeron responder al los nombres de C. Guillermina Zetina Nieto, Margarita Tello Moreno y Manuel Landeros Mateos, de los cuales la primera citada relató medularmente, en relación a los hechos materia de investigación que cerca de las 23:00 horas se percató que dos camionetas blancas se estacionaron frente al domicilio de la C. Gladiz García Rodríguez, descendiendo de ellas varias

personas vestidas de negro, con pasamontañas y armados quienes rompieron la reja del predio e ingresaron al predio de su vecina, mientras que uno de las personas le apuntaba con su arma diciéndole que ingresara a su hogar, posteriormente y desde una ventana de su domicilio, se percató que los sujetos vestidos de negro sacaron del predio a su vecino el C. Gonzalo López García para abordarlo en la góndola de una de las camionetas mientras era pateado por personas vestidos de civil y pasamontañas. Mientras que los dos vecinos restantes coincidieron en haber observado que sacaban de su predio al C. López García para seguidamente ser abordado a la góndola de una camioneta en donde fue golpeado por personas que ahí se encontraban.

Continuando con la investigación y a fin de allegarnos de mayores elementos, personal de este Organismo se constituyó en el domicilio de la quejosa, con el fin de realizar una inspección ocular del lugar de los hechos en el que medularmente fue posible apreciar daños en la reja de ingreso al predio así como en una puerta de aluminio que da acceso a una de las habitaciones de la casa, asimismo fue posible observar diversos muebles (ropero, cómoda, tocador, etc.) con los cajones abiertos así como pertenencias y ropa de los propietarios tiradas en el piso (camisas, pantalones, calcetines, zapatos, colchas, toallas, etc.).

Ahora bien, en consideración a los hechos expuestos por la quejosa en su escrito inicial de queja, se solicitó el respectivo informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido al respecto el oficio 294/2008-VG de fecha 19 de enero de 2009, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la citada dependencia, al que adjuntó el oficio sin número de fecha 15 de diciembre de 2008, suscrito por el C. José Guadalupe Martínez Coj, primer comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el cual señalo lo siguiente:

“...Que con fecha catorce de noviembre del año dos mil ocho, el suscrito en calidad de primer comandante de la Policía Ministerial del Estado y su personal asignado, quienes responden a los nombres de Jesús Orlando García Magaña, Esteban Bautista Padilla y Luís Fernando Álvarez Vera, agentes de la Policía Ministerial del Estado,

fuimos asignados para darle cumplimiento a un mandamiento judicial, quien la ejecutó el licenciado Pedro Raúl Tuz Martínez, Agente del Ministerio Público, relativo a una orden de cateo emitido por el Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado en el legajo número 41/08-2009/1P-II, para efectuarse en el predio de la casa habitación ubicado en la calle Machiche, manzana doce, lote siete ente calle cedro y calle mangle de la colonia 23 de julio de Ciudad del Carmen, Campeche.

Siendo las veintidós horas con treinta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil ocho, el aagente del Ministerio Público antes citados, realizó la ejecución del cateo en el predio en cita; el suscrito y personal asignado proporcionamos seguridad y vigilancia del predio en cita; el suscrito y personal asignado proporcionamos seguridad y vigilancia del personal que intervino en el predio cateado; que en el interior de la casa habitación al momento de entrar, se encontraba la C. Gladiz del Carmen García Rodríguez y el menor Abelardo López García, quienes refirieron ser habitantes del predio citado.

Al estar realizando o bien al estar desarrollándose, la diligencia referida por parte del agente del Ministerio Público y su personal; los elementos de la Policía Ministerial que estaban custodiando las afueras del predio, informan que detuvieron a una persona del sexo masculino que responde al nombre de Gonzalo López García, quien llegó a bordo de un vehículo tipo matiz de color azul con placas de circulación WLP-4045 particulares del estado de Tabasco; dicho sujeto se bajo de su vehículo e intentó entrar a la fuerza al predio en cita, pero se le dijo que no podría entrar hasta que concluyera la diligencia; pero el citado Gonzalo López García, procedió agredir a uno de los elementos de la policía ministerial, jalándolo de la camisa y dañándola; es que al estar actualizándose el delito de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones y daños en propiedad ajena en flagrancia se detiene al C. Gonzalo López García; entonces al término de la diligencia es que se traslado al citado Gonzalo López García a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia

para ponerlo en calidad de detenido ante la Agencia del Ministerio Público de Guardia.

Por lo que en dicha diligencia, en ningún momento sucedió lo que refieren los quejosos en el escrito de la queja, pues nunca hubo maltrato alguno hacia las personas que se encontraban en el interior del predio en cita. Además que el agente del Ministerio Público que efectuó el cateo, le dio lectura de la orden de cateo emanado por un Juez Penal a la C. Gladiz del Carmen García Rodríguez, al momento en que se tuvo contacto con ella en el interior del predio.

Señalando que al momento de que se ejecutó la orden de cateo en dicho predio, no se encontraba presente que el C. Gonzalo López García, sino dicha persona llegó después a bordo de un vehículo tipo matiz de color azul con placas de circulación WLP-4045 particulares del estado de Tabasco, persona que agredió a un elemento de la Policía Ministerial que estaba custodiando en las afueras del domicilio que se estaba cateando en ese momento...” (sic)

Posteriormente y con el fin de allegarnos de mayores elementos probatorios en la presente investigación se solicitó al C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias certificadas del legajo de cateo 41/08-2009-/1P-II, del cual , según el informe rendido por la autoridad denunciada, emanó la orden de cateo ejecutada en el predio de la quejosa, solicitud atendida oportunamente por el citado juzgador y de cuyas constancias fue posible apreciar las siguientes actuaciones y documentales de relevancia:

- Oficio 701/1P-II/08-2009 de fecha 14 de noviembre de 2008, suscrito por el licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que concede una orden de cateo, documento en el que textualmente refiere lo siguiente:

**“...SECCIÓN: JUZGADO PRIMERO PENAL.
OFICIO NÚMERO: 701 / IP-II / 08-2009.
LAGAJO NÚMERO: 41 / 08-2009 / 1P-II.**

ASUNTO: Se concede Orden de Cateo.

CD. DEL CARMEN, CAM, 14 DE OVIEMBRE DE 2008.

**AL C. LIC. MODESTO RAMÓN CARDENAS BLANQUET
DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS “B” EN ESTA
TERCERA ZONA. CIUDAD =====**

*Por medio del presente, me permito comunicarle que con fundamento en lo establecido por los numerales 16 párrafo ocho y 21 de la Constitución Federal de la República, y 175 párrafo segundo, 176, 177, 178, 179, 184, 185, 187,188 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor; **se decreta orden de cateo**, dentro de los autos de la indagatoria número BAP-3914/2008, derivado del inicio de comparecencia mediante comparecencia del C. Francisco Cruz Hernández, en contra de quienes resulten responsables por la comisión del ilícito penal de Robo de Motocicleta, previstos y sancionados con pena corporal en los artículos 332 y 335 fracción I, del Código Penal del Estado, respectivamente todos ellos en relación con el artículo 11 fracciones I, II Y III, del Código Penal del Estado en vigor, misma **diligencia a realizarse en el domicilio ubicado en la Calle Machiche manzana 12 lote 07 entre cedro y mangle de la Colonia 23 de julio de esta Ciudad del Carmen, Campeche...***
(sic)

- Diligencia de cumplimiento de orden de cateo dentro de la averiguación previa BAP-3914/2008, en la que, en relación a os hechos que nos ocupan, se pueden observar los siguientes fragmentos :

“...En la ciudad y puerto del Carmen, municipio del Estado de Campeche, siendo las veintidós horas con treinta minutos del día de hoy viernes catorce del mes de noviembre de 2008, estando en audiencia pública el C. licenciado Pedro Raúl Tuz Martínez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común que certifica, y en compañía del Q.F.B. Sergio Escobar Laines, perito de esa Procuraduría, dan cumplimiento a las dos órdenes de cateo para ser realizadas en el predio ubicado EN LA CALLE MACHICHE MANZANA 12 LOTE 07

ENTRE CEDRO Y MANGLE DE LA COLONIA 23 DE JULIO DE ESTA CIUDAD...”(sic)

“...Seguidamente se hace constar que se apersona el agente especializado de la Policía Ministerial de nombre ESTEBAN BAUTISTA PADILLA, quien me señala que había retenido a una persona de sexo masculino quien momentos antes intentó ingresar por la fuerza al predio donde se llevaba el cateo y al manifestarle que no podía ingresar hasta que concluyera, este se abalanzó en contra del Agente de la Policía Ministerial el C. Luis Fernando Álvarez Vera, quien fue agredido físicamente por el sujeto, dañándole una parte de su camisa, sujeto que había llegado a bordo de un vehículo de la marca pontiac matiz de color azul...” “...detenido por los dos elementos de la Policía Ministerial un sujeto del sexo masculino quien dijo responder al nombre de GONZALO LÓPEZ GARCÍA, quien es señalado por los elementos de la Policía Ministerial que se encontraban brindando seguridad en las afueras de la vivienda cateada, como el responsable del ataque a funcionarios y daño en propiedad ajena, siendo abordado en esos momentos a la unidad oficial y trasladado a la autoridad ministerial para el deslinde de responsabilidades...” (sic)

Resulta importante destacar que durante el cumplimiento de la citada diligencia el Representante Social realizó el aseguramiento de diversos bienes en virtud de que los habitantes del predio cateado no acreditaron su legítima propiedad, asegurándose cuatro celulares, un minicomponente, tres televisores así como documentos personales del C. Gonzalo López García.

Continuando con nuestra investigación y ante las versiones contrapuestas de las partes, con fecha 11 de marzo del año 2009, personal de este Organismo procedió a dar vista del informe rendido por la autoridad denunciada a la C. Gladiz del Carmen García Rodríguez, quien enterada del contenido de dicho documento básicamente reiteró el contenido de su escrito inicial de queja agregando que era falso que su esposo llegara en un vehículo de color azul al

momento en que se realizaba el cateo en virtud de que su esposo se encontraba durmiendo con ella y su hijo.

Posteriormente, con fecha 22 de mayo de 2009, compareció previamente citado el menor Abelardo López García en compañía de su tutora la C. Gladiz del Carmen García Rodríguez, quien básicamente aportó a personal de esta Comisión la misma versión de los hechos manifestada por sus padres en el sentido del ingreso violento a su domicilio por parte de elementos de la Policía Ministerial así como golpes y detención en contra de su padre el C. López García, agregando que fue interrogado por uno de los elementos que ingresaron a su domicilio acerca del trabajo de su padre.

Prosiguiendo con la integración de la investigación que antecede con fecha 03 de junio de 2009, compareció previamente citada la C. Margarita Tellez Moreno, testigo señalado por la quejosa, quien aportó al aportar su versión de los hechos que nos ocupan manifestó haber observado desde una de sus ventanas (del comedor) que pasaron varias personas vestidas *de negro, con pasamontañas y armados, logrando ver dichos sujetos entraban a la casa de su vecina Gladiz del Carmen García Rodríguez, para después de cierto tiempo sacar a su vecino el C. Gonzalo López García y abordarlo a una camioneta*

Adicionalmente fueron solicitados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas al C. Gonzalo López García, durante el tiempo que estuvo a disposición de la Representación Social, petición atendida oportunamente y en cuyos documentos es posible apreciar lo siguiente:

- ✓ **Certificado médico psicofísico** realizado a las **00:15 horas del día 15 de noviembre de 2008**, suscrito por el C. doctor Sergio Alberto León Ruiz, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, y dirigido indistintamente al agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, en el que se hizo constar que el C. Gonzalo López García, **no presentaba lesiones.**

- ✓ **Certificado médico de entrada** realizado a las **02:05 horas del día 15 de noviembre de 2008**, suscrito por el C. doctor Sergio Alberto León Ruiz, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, y dirigido al C. licenciado Manuel Ramón Cobos Paat, al agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común Turno "A", en el que se hizo constar que el C. Gonzalo López García, **no presentaba lesiones.**

- ✓ **Certificado médico de salida** realizado a las 22:30 horas del día 15 de noviembre de 2008, suscrito por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, y dirigido indistintamente al agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, en el que se hizo constar que el C. Gonzalo López García, presentaban las siguientes huellas de lesión; Cara: **Presencia de movilidad ligera del diente incisivo superior lateral derecho;** Abdomen: **Equimosis en periodo de reabsorción en flanco izquierdo;** Miembros Superiores: **Equimosis en reabsorción en brazo izquierdo cara anterior tercio superior;** Miembros Inferiores: **Equimosis en periodo de reabsorción en muslo izquierdo cara anterolateral externa tercio superior. Costra de excoriación en muslo izquierdo cara externa. Costra de excoriación y edema en remisión en tobillo derecho.**

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente de merito, especialmente del escrito inicial de queja y de la vista del informe rendido por la autoridad, apreciamos por un lado la versión de la parte inconforme en la señaló que el día 14 de noviembre de 2008, siete individuos ingresaron a su domicilio ubicado en la colonia 23 de julio en Ciudad del Carmen, Campeche, agrediendo a las personas que ahí se encontraban además de someter y golpear a su esposo el C. Gonzalo López García, privándolo de su libertad de manera violenta, al respecto, la Procuraduría General de Justicia del Estado indicó que en la fecha

de ocurridos los hechos, personal adscrito a dicha Dependencia dio cumplimiento a una orden de cateo obsequiada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el predio ubicado en la calle Machiche, manzana 12, lote 7 de la colonia 23 de julio en Ciudad del Carmen, Campeche, dictada dentro del legajo de cateo 41/08-09/1º P-II, agregando que en el transcurso de dicha diligencia fue detenido el C. Gonzalo López García por la comisión flagrante del delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y que no se ejerció violencia en contra de los ocupantes del predio cateado.

Con base en los señalamientos realizados por ambas partes se solicitó al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copia debidamente certificada del legajo de cateo 41/08-09/1º P-II de cuyo contenido fue posible observar la existencia del oficio 701/IP-II/08-2009 de fecha 14 de noviembre de 2008, suscrito por el referido juzgador por medio del cual obsequió la orden que nos ocupa (transcrita en la pagina 13 del presente estudio) en la que se puede apreciar que el mismo ordenamiento fue librado para el domicilio donde habitaba la quejosa y familia, por lo que la irrupción de parte de elementos de la Policía Ministerial al referido predio se encuentra legalmente sustentada en el ordenamiento referido tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Federal que en su primer párrafo establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“...Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo que con base en el artículo antes descrito podemos concluir que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado no incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio de la quejosa y sus familiares.

Ahora bien, respecto de las presuntas agresiones en agravio de la quejosa, esposo e hijo por parte de los elementos de la Policía Ministerial que ingresaron al predio de la C. García Rodríguez, además de la versión ofrecida por la quejosa en su escrito inicial de queja y en la vista del informe rendido por la autoridad personal de este Organismo recabó las declaraciones de los presuntos agraviados C. Gonzalo López García y del menor A.L.G., quienes básicamente **refirieron el ingreso al domicilio de parte de elementos de la Policía Ministerial con vestimenta en color negro, capuchas en la cabeza y portando armas de fuego, así como conductas violentas hacia los ocupantes del predio en especial hacia el C. Gonzalo López García y la detención de este último**, de igual forma se recabó la versión de un testigo de hechos aportado por la parte inconforme quien medularmente coincidió con la irrupción violenta al domicilio de la quejosa por parte de elementos de la Policía Ministerial, el color y características de la vestimenta de dichos elementos, la salida de los elementos policíacos llevando detenido al C. López García a quien abordaron a una camioneta en donde fue agredido físicamente, cabe señalar que dicha aportación a pesar de ser una contribución de la propia parte quejosa es de estimarse por esta Comisión, ya que su concatenación con los testimonios vertidos por los agraviados desde una perspectiva diferente, resulta coincidente con las versiones ya descritas.

Por otra parte y adicionalmente a las versiones de cada una de las partes y de sus aportaciones, personal de este Organismo se constituyó oficiosamente en las inmediaciones del predio donde presuntamente sucedieron los hechos logrando obtener el testimonio espontáneo de tres personas vecinas del lugar quienes básicamente refirieron haber observado la presencia de elementos armados de la Policía Ministerial con pasamontañas (capuchas) ingresando violentamente al predio de la C. Gladiz del Carmen García Rodríguez de donde, momentos después, sacaron al C. Gonzalo López García para seguidamente abordarlo a una camioneta y comenzar a golpearlo, resulta importante destacar que dichas declaraciones fueron obtenidas oficiosamente y recabadas de manera sorpresiva previniendo con ello un aleccionamiento previo, por lo que al ser vertidas de manera espontánea y considerándolas como aportaciones ajenas a los intereses de las partes podemos otorgarles validez, que al coincidentes con los señalamientos de los presuntos agraviados nos permiten robustecer la versión inicial de la inconforme.

En conclusión, al concatenar el dicho inicial de la quejosa con los demás medios probatorios existentes (declaraciones de agraviados y testigos) nos permiten concluir que la actuación policiaca desplegada por elementos de la Policía Ministerial, incluyó portación de armas de fuego al exterior e interior del domicilio de la quejosa con las cuales amagaron a los agraviados, lo que conjuntamente con otras imputaciones de actos y conductas violentas en contra de los habitantes del predio cateado, constituyen en su conjunto un agravio para los **CC. Gladiz del Carmen García Rodríguez, Gonzalo López García y el menor A.L.G.**, lo cual nos permite acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** atribuible a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

En lo relativo a la inconformidad de la quejosa respecto de la detención de su esposo el C. Gonzalo López García, según la cual, fue efectuada por elementos de la Policía Ministerial momentos después de que ingresaran a su domicilio en la colonia 23 de julio de Ciudad del Carmen, Campeche, la autoridad presuntamente responsable reconoció haber cateado al domicilio de la quejosa y haber privado de la libertad al C. López García con motivo de la comisión flagrante de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y daños en propiedad ajena.

En razón de información aludida en el párrafo que antecede y con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio para tomar una postura respecto de la detención del C. López García se solicitó al Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias debidamente certificadas del legajo de cateo No. 41/08-09/1º P-II, de cuyas constancias fue posible apreciar (según desglose realizado en el apartado de observaciones), que la detención aludida fue realizada por parte de elementos de la Policía Ministerial en contra del C. Gonzalo López García por la comisión flagrante de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y daños en propiedad ajena, es decir que la detención se efectuó en el momento mismo de la comisión de un hecho presuntamente delictivo tal y como lo indican los artículos 16

Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en los cuales se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“...Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

*Párrafo Cuarto.- **En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado** poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

Código de Procedimientos Penales del Estado:

*“... Art. 143.- **El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.***

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad...”

En virtud de lo antes expuesto y con base en los ordenamientos referidos así como en las constancias que integran el legajo de cateo mencionado, podemos decir que la detención del C. Gonzalo López García, fue realizada legalmente por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de

Carmen, Campeche, y en consecuencia concluir que no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Por otra parte de las constancias del legajo de cateo aludidas y en relación a la acusación de la quejosa relativa a que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado se llevó diversos aparatos electrónicos y artículos personales del domicilio de la quejosa, dicho aseguramiento obedeció, (según consta en el acta de cateo citada en las paginas 13 y 14 del presente documento), a la falta de acreditación de su procedencia por lo que si bien es cierto algunos bienes fueron asegurados, no menos cierto es que dicha retención no exime a los propietarios de acreditar su legítima propiedad de sus bienes ante la Representación Social a cargo de la indagatoria origen del cateo para su posterior devolución, lo que cual nos permite concluir que no contamos con elementos de prueba para acreditar las violaciones a derechos humanos calificadas como **Aseguramiento Indebido de Bienes**.

En cuanto a la presunta tortura señalada por el C. Gonzalo López García, consistente en patadas en cabeza y espalda, golpes en muslos y tobillos y cachetadas por parte de elementos de la Policía Ministerial la autoridad únicamente argumento que no se golpeo a los habitantes del predio cateado, siendo omisa respecto del señalamiento específico de tortura, sin embargo, atendiendo a los certificados médicos que le fueran practicados al agraviado en la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, en los cuales es posible apreciar que a su entrada a esa Dependencia (el 15 noviembre 00:15 hrs) el C. López García no presentaba lesiones, mientras que a su salida (el 15 de noviembre 22:30 hrs) presentó: *“...movilidad ligera en diente incisivo superior lateral derecho, equimosis en periodo de reabsorción en flanco izquierdo, equimosis en reabsorción en brazo izquierdo cara anterior tercio superior, equimosis en periodo de reabsorción en muslo izquierdo cara anterolateral externa tercio superior, costra de excoriación en muslo izquierdo cara externa. Costra de excoriación y edema en remisión en tobillo derecho...”*, con lo cual queda evidenciado que las alteraciones a la salud del agraviado ocurrieron durante su estancia en la referida Subprocuraduría y no antes de su ingreso a la citada dependencia ni tampoco en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en esta Ciudad capital. No obstante lo anterior, salvo el dicho del quejoso y las valoraciones médicas apuntadas, no contamos

con mayores elementos que nos permitan acreditar fehacientemente que se le infligiera un daño o sufrimiento físico con el objeto de que aceptara su culpabilidad, (siendo uno de los requisitos esenciales para la acreditación de la tortura), considerándose además que desconocemos si su declaración ministerial fue en sentido autoinculpatorio por lo que no nos encontramos en condiciones de afirmar que efectivamente su declaración, fue rendida bajo tortura, en tal virtud este Organismo considera que no se cuentan con elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Tortura**.

Sin embargo, ante la evidencia de que las alteraciones a la salud del C. López García ocurrieron al interior de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, (según certificados médicos de entrada y salida) lesiones que, en términos generales, por su naturaleza, diversidad y ubicación, tienen correspondencia con la dinámica de los hechos relatada por el agraviado (patadas en cabeza y espalda, golpes en muslos y tobillos y cachetadas por parte de elementos de la Policía Ministerial), resulta importante resaltar el hecho de que una vez que una persona es detenida y puesta a disposición de la Representación Social corresponde al agente del Ministerio Público la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tiene bajo su custodia, por lo que en caso de que la persona detenida estuviere siendo agredida o lesionada debió haber emprendido las acciones necesarias para evitar cualquier tipo de alteración en la salud del detenido, con lo cual además de proteger la integridad física del mismo, le darían mayor certeza jurídica y transparencia a su actuación, en consecuencia podemos concluir que el C. López García fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** imputables al C. licenciado Manuel Ramón Cobos Paat, al agente Investigador del Ministerio Público de guardia Turno "A" adscritos a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, siendo que dicha responsabilidad recae también en los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la referida Subprocuraduría que tuvieron bajo su cuidado y vigilancia directa al hoy agraviado en los separos de dicha corporación.

De igual forma en cuanto a los presuntos tratos indignos y amenazas en agravio exclusivo del C. López García, además del dicho del propio agraviado, no contamos con elementos que acrediten tales señalamientos, ni se desprende la

circunstancia de que alguna persona, además de la autoridad quien fue omisa en su informe respecto de dichas acusaciones, hubiera presenciado tales hechos, por lo que si bien no se descarta la posibilidad de que hubieran sucedido no contamos con elementos para acreditar las presuntas violaciones a derechos humanos calificadas como **Tratos Indignos y Amenazas**.

Finalmente con respecto a la acusación de la quejosa relativa a que tanto ella como el menor A.L.R. fueron interrogados por más de dos horas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no contamos, además del dicho de los agraviados, con probanza alguna para acreditar tal agravio, lo que aunado a la negativa de la autoridad en cuanto a tales hechos nos permite concluir que no contamos con elementos de prueba que para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los **CC. Gladiz del Carmen García Rodríguez, Gonzalo López García y el menor A.L.R.**, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas

CONCLUSIONES

- Que los CC. Gladiz del Carmen García Rodríguez, Gonzalo López García y el menor A.L.R., fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuible al C. José Guadalupe Martínez Coj, primer comandante de la Policía Ministerial así como a los CC. Jesús Orlando García Magaña, Esteban Bautista Padilla y Luis Fernando Álvarez Vera, agentes de la Policía Ministerial, todos adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, que intervinieron en el cateo realizado en el domicilio de la quejosa.
- Que los Gladiz del Carmen García Rodríguez, Gonzalo López García y el menor A.L.R., no fueron objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Aseguramiento Indebido de Bienes y Ejercicio Indebido de la Función Pública** por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche.

- Que no existen elementos de prueba para acreditar que el C. Gonzalo López García fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Tortura, Tratos Indignos y Amenazas**.
- Que el C. Gonzalo López García, fue objeto de las violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, atribuible al C. licenciado Manuel Ramón Cobos Paat, agente del Ministerio Público de guardia Turno “A” adscrito a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, y a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la referida Subprocuraduría que el día 15 de noviembre de 2008, tuvieron a su cargo del área de separos.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 25 de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Gladiz del Carmen García Rodríguez y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia Del Estado la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le inicie el procedimiento administrativo y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes al C. licenciado Manuel Ramón Cobos Paat, agente Investigador del Ministerio Público de guardia Turno “A” adscrito a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, y a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la referida Subprocuraduría que el día 15 de noviembre de 2008, tuvieron a su cargo del área de separos, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** en agravio del C. Gonzalo López García.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los agentes del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial, tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los detenidos y, de ser necesario, emprendan las

acciones que correspondan a fin de evitar alteraciones a la integridad física de las personas que tienen a su disposición y/o bajo su custodia sin olvidar el brindarles un trato digno y decoroso.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a esta Ciudad capital, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia y para que salvaguarden la integridad física de los ciudadanos y, en consecuencia, no incurran en el uso de la fuerza arbitraria o abusiva en el ejercicio de sus funciones, particularmente en situaciones en las que, como en el presente caso, se encuentran presentes personas que por su naturaleza son vulnerables (niños y mujeres), a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

CUARTA: Se capacite al personal de la Policía Ministerial en materias de derechos a la integridad y seguridad personal, a fin de que se abstengan en recurrir a métodos que lejos de contribuir a una efectiva procuración de justicia, generan violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

QUINTA: Tomando en consideración lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche así como lo establecido en el numeral 54 de la ley que rige este Organismo, los cuales disponen que toda autoridad debe colaborar con esta Comisión proporcionando las documentales y demás diligencias requeridas, le solicitamos implemente las medidas que sean necesarias a fin de dar total cumplimiento a los ordenamientos señalados, partiendo de la hipótesis que esas probanzas son indispensables para que este Organismo pueda resolver con total apego a los principios de legalidad y justicia.

De igual manera le pedimos instruya de forma especial a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Representación Social, a

fin de que atienda con la prontitud y diligencia debida, todas las peticiones realizadas por este Organismo, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento Interior de la Dependencia a su cargo, le corresponde ser el enlace entre la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Comisión de Derechos Humanos del Estado, lo anterior en virtud de no haberse proporcionado las copias de la Averiguación Previa solicitadas en el mes de julio del año en curso a través del oficio VG/1968/2009.

SIXTA: Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación la Contralora Interna de esa Dependencia deberá tomar en consideración que en las resoluciones relativas a los expedientes 076/2008-VG/VR, 199/2008-VG/VR y 043/2009-VG en las que se acreditaron violaciones a Derechos Humanos (Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas) por hechos similares al caso que nos ocupa. De igual forma deberá tomar en cuenta que el C. licenciado Manuel Ramón Cobos Paat, agente Investigador del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos en el expediente 116/2007-VG/VR consistentes en Retención Ilegal y Violación a los Derechos de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII

de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesados
C.c.p. Expediente 294/2008-VG/VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/LAAP